



MT-1350-2 – 64957 del 26 de octubre de 2007

Bogotá,

Señor

HERIBERTO HERNÁNDEZ AFANADOR

Avenida Los Búcaros 2-108 casa 34
BUCARAMANGA - Santander

Asunto: Transporte - Terminales Despachos

En respuesta a la solicitud contenida en el radicado 67267 del 2 de octubre de 2007, mediante la cual eleva consulta relacionada con despachos, sitios de parada y tasa de uso entre otros temas, le informo de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo lo siguiente:

1. El Decreto 2762 de 2001, mediante el cual se reglamenta la creación, habilitación, homologación y operación de los terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, dispone en el artículo sexto que las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera que tengan autorizadas o registradas rutas en cuyos municipios de origen o destino exista terminal de transporte autorizado por el Ministerio de Transporte, están obligadas a hacer uso de éstos para el despacho o llegada de los vehículos

Cuando en las rutas autorizadas o registradas existan terminales de tránsito, éstos deberán ser de uso obligatorio para el servicio básico de transporte. Para los servicios diferentes al básico los terminales de tránsito serán de uso obligatorio cuando en el acto administrativo que autorice el servicio así se determine.

Segunda

De acuerdo con lo anterior, están obligadas a utilizar las terminales de tránsito las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera que de conformidad con lo establecido en el Decreto 171 de 2001, prestan servicio básico y si se trata de servicios diferentes al básico, solo cuando se haya expresamente estipulado en el acto administrativo que lo ya autoriza.

Para el cumplimiento de las disposiciones anteriores se podrá solicitar la colaboración de las autoridades de transporte y tránsito locales, toda vez que les corresponde velar que las empresas utilicen los terminales de transporte; exigir el comprobante que acredita la cancelación de las tarifas de las tasas de uso, así como controlar que las empresas hagan uso de las vías de salida e ingreso a los



HERIBERTO HERNANDEZ

2

terminales y no permitir que se recojan o dejen pasajeros por fuera de los mismos.

2. Todos aquellos vehículos que sirvan una ruta autorizada y tengan permiso para dejar o recoger pasajeros en sitios dentro del recorrido de la misma o que tengan señaladas paradas en los municipios donde existan terminales intermedios, deberán hacer uso de las instalaciones y cancelar, en consecuencia, las respectivas tasas de uso.

3. Las empresas terminales de transporte están facultas para imponer sanciones a las empresas de transporte usuarias de la terminal, que incumplan las obligaciones o incurran en las prohibiciones previstas en el Decreto 2762 de 2001 y en el manual operativo de cada terminal. Esta dispuesta como prohibición la salida de los vehículos de los terminales sin cancelar la tasa de uso respectiva, las sanciones aplicables son amonestación escrita o multas que oscilan entre 1 y 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Se considera trasgresión a las normas del Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002.

5. En materia de transporte las infracciones por las que procede la inmovilización están determinadas en la Resolución 10800 de 2003 códigos del 585 al 593.

Cordialmente,

ARLENE APARICIO SANCHEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)